



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0339
RADICADO N° 2021-00141-00

En la presente demanda ejecutiva laboral de única instancia, propuesta por PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS contra CASA MÉDICA DE LA SALUD ITAGÜÍ S.A., el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

Efectuado un estudio de la demanda ejecutiva instaurada, advierte el despacho sus pretensiones principales se encuentran dirigidas a obtener el pago de la suma de CINCO OCHOCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$5.812.456.00), correspondiente a cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la sociedad demandada en su calidad de empleador de los afiliados a PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS, con sus respectivos intereses de mora.

Ahora bien, para determinar si éste Despacho es competente para conocer de la presente controversia, es necesario traer a colación lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL228-2021, emitida dentro del radicado N° 88.617, del 03 febrero de 2021, con ponencia de la Magistrada Doctora CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en la que al dirimirse el conflicto de competencia negativo suscitado entre los JUZGADOS DOCE y TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ y MEDELLÍN, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo laboral que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. promovió contra FERMOLANO S.A.S., se indicó lo siguiente:

“... Como quiera que lo que se persigue en el presente asunto es el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conviene precisar que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, obliga a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador.”

Sin embargo, aunque la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993 para las administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo cierto es que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social determina la competencia del juez laboral para conocer en asuntos de igual naturaleza, pero en relación al Instituto de Seguros Sociales, dentro del régimen de prima media con prestación definida.

*Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 ibidem que refiere que el funcionario competente para conocer de la ejecuciones promovidas por el ISS, **con el objeto de lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.***

Es así como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL2940 -2019 reiterada en proveídos CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020, señaló:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución

correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993 (f.º 4 a 7 y 19 a 22)...". (Resaltado fuera del texto).

Para el caso en estudio, debe señalar la judicatura que el *primer presupuesto, que corresponde al “domicilio de dicho ente de seguridad social...”* no se cumple, pues verificado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante, su domicilio corresponde a la ciudad de Medellín.

Tampoco se observa el cumplimiento del segundo presupuesto referido a “... *la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas*”, toda vez que **el requerimiento previo al deudor CASA MÉDICA DE LA SALUD ITAGÜÍ S.A.**, efectuado por PROTECCIÓN S.A. correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar en su calidad de empleador, se elaboró en la ciudad de **Medellín**, como se advierte del documento adjunto visible en el folio 12 numerado por la parte actora.

Acorde a lo anotado, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro. En consecuencia, realizado el procedimiento de cobro de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva, en los términos de los artículos 24 de la Ley 100 de 1993 y 2 y 5 de su Decreto Reglamentario 2633

de 1994, como se deduce de los documentos anexos al escrito de demanda, y conforme la norma transcrita, el juez competente para conocer del presente trámite es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, en razón al domicilio principal de la sociedad ejecutante y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.

En este orden de ideas, es claro que la entidad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías demandante optó erradamente por tramitar el asunto en Itagüí, cuando su domicilio es en la ciudad de Medellín, distrito donde se deduce inició la gestión correspondiente de cobro por los aportes en mora adeudados por la convocada a juicio. Lo anterior, según lo advirtió la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia AL398-2021, emitida dentro de la radicación N°88998, de fecha 10 de febrero de 2021, con ponencia del Magistrado Doctor GERARDO BOTERO ZULUAGA. (Pronunciamiento reiterado en proveído AL722-2021)

En consecuencia, inobservados los criterios establecidos acorde al precedente jurisprudencial evocado, en lo concerniente *al pago de cotizaciones en mora al sistema*, se debe DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, ordenada la remisión del expediente a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN – REPARTO-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, para conocer del proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCIÓN S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS contra CASA MÉDICA DE LA SALUD ITAGÜÍ S.A., conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO – ESTIMAR competente a los Jueces Laborales de Pequeñas Causas de Medellín para conocer del presente proceso ejecutivo laboral.

TERCERO - REMITIR el expediente a los JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLIN – REPARTO- de conformidad lo establecido en el artículo 11 del C. P. del T. y de la S.S.

RADICADO N° 2020-00141-00

CUARTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal y como lo dispone el Art. 139 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA ALZATE MONTOYA
Jueza (E)

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 090 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 01 de junio de
2021 a las 8 a.m.

La Secretaria _____